



## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00192-00  
Demandante: Sociedad Hotelera Tequendama S.A.  
Demandado: Nación – Ministerio de Cultura

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, con base en los siguientes:

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **1.1. La demanda**

La sociedad sociedad Hotelera Tequendama S.A. presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 4395 del 28 de diciembre de 2018 y 3691 del 20 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Cultura.

##### **1.2. La medida cautelar**

Mediante manifestación expresa, el apoderado de la parte actora, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados con base en la vulneración de las normas supuestamente transgredidas y expuestas en el escrito de demanda

##### **1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar**

El 15 de diciembre de 2020, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

##### **1.3.1 Oposición a la solicitud de medida cautelar**

La entidad demandada señaló que la solicitud no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea decretada.

Agregó que, lo actos administrativos acusados de nulidad fueron proferidos de conformidad con las normas aplicables al caso concreto, no transgreden el ordenamiento jurídico y ninguno de ellos se tipifica en las causales para que sea procedente una medida cautelar.

Conforme a lo expuesto, concluyó que la solicitud de suspensión provisional debe ser negada.

## 2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales<sup>1</sup>.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

### 2.1. De la medida cautelar de suspensión provisional

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando:

*“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

*restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados”<sup>2</sup>.*

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

### **2.3. Del caso en concreto**

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora, se debe tener en cuenta que la parte actora pretende que se declare la suspensión provisional de la Resoluciones 4395 del 28 de diciembre de 2018 y 3691 del 20 de diciembre de 2019 expedidas por el Ministerio de Cultura.

Para efectos de analizar si es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos que se acusan, se procederá al estudio de los cargos propuestos en el escrito de la demanda y el sustento de la solicitud.

En primera medida y concerniente a los cargos propuestos se pone de presente que habrá lugar a negar la misma, pues, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ante la revisión realizada a los cargos expuestos en la demanda, el Despacho aún no cuenta en el momento con los elementos de juicio idóneos y necesarios para determinar tal violación, de forma que resulte necesario suspender los efectos de la norma acusada, para garantizar la sentencia.

Así mismo, en atención a la normatividad que dispone lo referente a los requisitos para decretar medidas cautelares, es claro que en la misma no se observa que al no otorgarse se cause un perjuicio irremediable, ni tampoco se vislumbra que por su negativa los efectos de la sentencia sean nugatorios.

En ese orden de ideas, encuentra, el Despacho, acorde a lo expuesto por la parte actora y teniendo en cuenta las pruebas que hasta el momento obran en el expediente, no se advierte una vulneración de las disposiciones invocadas por los accionantes.

En consecuencia, se negará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>2</sup> Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del veintiocho (28) de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

## RESUELVE

**ÚNICO:** Negar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados solicitada por la parte actora, por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez